



BOLETÍN TRIBUTARIO - 095

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. LA DIRECCIÓN PROCESAL ES ESPECIAL, PORQUE ES LA QUE ESCOGE EL CONTRIBUYENTE PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN LE PONGA EN CONOCIMIENTO SUS DECISIONES O ACTUACIONES. POR LO MISMO, PREVALECE SOBRE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA NOTIFICACIONES PREVISTA EN EL ARTICULO 563 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Y, si bien el aviso de citación no reemplaza la notificación por correo, debe enviarse a la dirección que solicite el administrado, dado que es su voluntad ser informado allí de las decisiones y actuaciones que le incumben. (Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 18836).

2. REITERA QUE EL SERVICIO QUE PRESTAN LOS BANCOS DE PAGAR A LOS PENSIONADOS, ESTÁ VINCULADO CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE ACUERDO CON LA LEY 100 DE 1993, Y SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL IVA (ARTÍCULO 476-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO). (Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 18381).
3. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS 011 DE 2003, 005 DE 2004, 12 DE 2006 Y 008 DE 2009, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA (MAGDALENA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- ACUERDOS 011 DE 2003 Y 005 DE 2004

Teniendo en cuenta que dichos Acuerdos fueron anulados en virtud de la Sentencia de 30 de septiembre de 2009, expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena



que se encuentra ejecutoriada, se configuró la figura jurídica de la cosa juzgada, lo que le impide a la Sala proferir nuevo fallo de fondo sobre la pretensión de nulidad de las citadas disposiciones.

- **ARTÍCULO 7° DEL ACUERDO 12 DE 2006**

En fallo de 11 de marzo de 2009, que se encuentra ejecutoriado, el Tribunal Administrativo del Magdalena anuló en su integridad el mencionado artículo. Por lo tanto, la Sala habrá de estarse a lo resuelto en el señalado fallo.

- **ARTÍCULO 9° NUMERAL 9.2.4 DEL ACUERDO 8 DEL 14 DE MAYO DE 2009**

- Se niega su nulidad, ya que se ajusta a la Ley 97 de 1913, dado que para que se cause el impuesto de alumbrado público basta con ser un usuario potencial receptor del servicio, como en efecto lo es cualquier empresa carbonera o minera que utilice la jurisdicción del municipio de Zona Bananera para transportar el carbón por cualquier medio de transporte.
- Se levanta su suspensión provisional. (**Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 18043**).

4. REITERA QUE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS FUE ESTABLECIDA COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE LAS MISMAS, A MODO DE UN PLAZO PERENTORIO SUSTANCIAL PARA EJERCERLAS, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS GENERAL Y LA ESTABILIDAD DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS, MODIFICADAS O EXTINGUIDAS POR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS A TRAVÉS DE AQUELLAS, DE MODO QUE NO QUEDEN EXPUESTOS A SU EVENTUAL ANULACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. (Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 17433).

5. REITERA QUE EL PAZ Y SALVO POR APORTES PARAFISCALES ES REQUISITO SINE QUA NON DE LA



DEDUCCIÓN POR SALARIOS, PRECEPTO QUE RESPONDE A FINES DE POLÍTICA PÚBLICA FISCAL, EN TODO AJENA E INDEPENDIENTE A LOS PRINCIPIOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE APLICAN A LAS RELACIONES JURÍDICAS CONTRACTUALES ENTRE PARTICULARES O ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO

La Sala también advierte que el artículo 108 del Estatuto Tributario señala que los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituyen prueba de tales aportes; por ende, este pronunciamiento está en armonía con el antes citado. **(Sentencia del 19 de abril de 2012).**

6. EL CONTRIBUYENTE CALCULÓ LA PRIMERA CUOTA DEL AÑO 2003, NO CON BASE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO 2002, SINO CON BASE EN EL PROYECTO DE CORRECCIÓN QUE PRESENTÓ A LA DIAN Y QUE FUE APROBADO CON POSTERIORIDAD AL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA

El Consejo de Estado ratificó la actuación de la DIAN, en el sentido de que la primera cuota ha debido calcularse con base en la declaración de renta del año anterior y no con fundamento en una liquidación de corrección que si bien disminuyó el impuesto del año anterior, no había sido expedida cuando se determinó la primera cuota. **(Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 18164).**

7. CONFIRMA NULIDAD DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1° Y LA LEGALIDAD CONDICIONADA DE LOS INCISOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 1°, DEL ARTÍCULO 5° Y DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 284 DE 2007, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ - CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Al respecto precisó:

- Si bien las normas acusadas no se encuentran vigentes, habida consideración de que el plazo para acceder al beneficio de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios venció el 31 de julio de 2007, esta circunstancia no constituye



impedimento para que se revise su legalidad, pues se ha reiterado, basta que una norma jurídica de carácter general haya tenido vigencia por un lapso determinado para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deba pronunciarse ante la demanda de nulidad que se presente, respecto de los efectos jurídicos que produjo durante su vigencia.

- Las facultades del Comité de Conciliación no deben enmarcarse dentro de las políticas mencionadas en las normas demandadas, sino ajustarse a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 1111 de 2006; razón por la cual, el Alcalde Mayor de Bogotá excedió las facultades legales que le fueron otorgadas por la ley en mención. **(Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 18224).**

8. LOS INGRESOS OBTENIDOS EN VIRTUD DE LA REGALÍA PREVALENTE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON IVA

- En el caso concreto, si bien no existe un vínculo laboral por parte de la sociedad actora con la parte vendedora para recibir la regalía prevalente, la falta de concurrencia de los demás requisitos conlleva que la operación por la cual la actora recibe estos ingresos no tenga el carácter de *servicio* en los términos del artículo 1° del decreto 1372 de 1992; razón por la cual, dichos ingresos no se encuentran gravados con el IVA. **(Sentencia del 23 de febrero de 2012, expediente 17920).**

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 24 del 27 y 28 de junio de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. REITERÓ LA AUSENCIA DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. EXHORTÓ AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A CUMPLIR CON SU DEBER CONSTITUCIONAL DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LAS REGIONES Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS



Al respecto decidió:

- Declararse INHIBIDA para conocer de la inconstitucionalidad de la Ley 1454 de 2011 *“por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”*, por los cargos propuestos por los demandantes.
- EXHORTAR al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que regule lo concerniente a las regiones como entidades territoriales y expidan el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.

2. EL JUICIO DE IDONEIDAD DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES DEBE APUNTAR A LA PROTECCIÓN DE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO

Frente al tema resolvió:

- Declarar EXEQUIBLE el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de julio de 2012